

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LIBIA ELENA SOLANO HINESTROZA
LITISCONSORTE NECESARIO	BERNARDA CAICEDO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500720180050601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	COSA JUZGADA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No.156

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante y de la litisconsorte necesaria de la sentencia No. 69 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No.113**

### **I. ANTECEDENTES**

**LIBIA ELENA SOLANO HINESTROZA** demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **EMILIANO ESCOBAR RENTERÍA** a partir del 17 de agosto de 2014 más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante manifestó que convivió con **EMILIANO ESCOBAR RENTERÍA** por espacio de 37 años y hasta el día de su fallecimiento que fue el 17 de agosto de 2014; que procrearon 4 hijos, quienes son mayores de edad; que **EMILIANO ESCOBAR RENTERÍA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes porque cotizó 68,64 semanas en los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento; que solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y le fue negada mediante la Resolución GNR 163124 del 2 de junio de 2015, por presentarse a reclamar el mismo derecho **BERNARDA CAICEDO**.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones porque no se demostró el requisito de convivencia.

**BERNARDA CAICEDO** fue integrada en calidad de litisconsorcio necesario<sup>1</sup>, quien informó que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura “ya se adelantó” proceso ordinario de

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 2625 del 21 de noviembre de 2018, fl. 29 y Vto.

primera instancia que ella presentó contra Colpensiones y en el cual se vinculó a la aquí demandante<sup>2</sup>.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali de oficio declaró probada la excepción de cosa juzgada y, condenó en costas a la parte demandante.

La decisión no fue apelada. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

*El apoderado judicial de COLPENSIONES solicitó “que una vez determine la procedencia de la pensión de sobrevivientes conforme la decisión del ad quo, se sirva absolver a mi representada de cualquier otra condena económica, como puede serlo, intereses y costas procesales, pues es la misma ley quien ordeno que esta controversia fuese dirimida por un juez de la república, por lo que mal haría el administrador de justicia en sancionar económicamente a Colpensiones con intereses moratorios o costas procesales cuando el devenir factico y la ley fueron quienes determinaron la obligación de someter la controversia a un trámite judicial”.*

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>2</sup> Fl. 61

El Juzgado encontró probada la cosa juzgada, por considerar que en el presente proceso y en uno anterior que se tramitó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, confluyeron la identidad de partes, causa y objeto.

El problema entonces se centra en establecer la existencia de los tres elementos que configuran la cosa juzgada.

Sobre esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL913-2013, reiterada en la sentencia CSJ SL1393-2020, explicó:

*[...]*

*El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho.*

*En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron.”*

Del mismo modo, en la sentencia CSJ SL 35722, 17 jun. 2009, sostuvo:

*[...]*

*Conviene al estudio del caso recordar que la fuerza de la cosa juzgada - denominada también "res iudicata"-- se predica por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia, y entre ambos exista identidad jurídica de partes.*

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre el mismo ya se ha asentado, de manera definitiva, el pensamiento del juzgador natural. Tal aserto es el que permite adquirir a la sentencia la característica de "definitiva", preservando el principio de "seguridad jurídica", factor indiscutiblemente pacificador de la sociedad civil.*

*Pero, para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia -como se asentó en la sentencia de la Corte de 28 de agosto de 2004 (Radicación 23.289), las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.*

*En ese orden, se tiene certeza que los aspectos que deben ser de estudio para predicar la aplicación de la «cosa juzgada» son: la coincidencia de objeto, causa y sujetos; es decir, que la forma en que analizó el juez de segundo grado en el sub lite la existencia de dicha figura procesal, fue acertada, tal como se explicara a continuación.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala realiza el parangón entre el presente proceso y el que se tramitó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura.

De los documentos que se observan a folios 76 a 99 del expediente se tiene que, en el Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, con radicación 76109310500220160012401 tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, la demandante es BERNARDA CAICEDO, el demandado es COLPENSIONES y se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a LIBIA ELENA SOLANO HINESTROZA, en el proceso se discutió el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de EMILIO ESCOBAR RENTERÍA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura mediante sentencia No. 61 del 25 de julio de 2017 declaró que EMILIO ESCOBAR RENTERÍA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes

conforme lo señala el literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y que BERNARDA CAICEDO acreditó la condición de beneficiaria; condenó a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de agosto de 2014 en una mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente de forma indexada; envió el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga en consulta a favor de COLPENSIONES y de LIBIA ELENA SOLANO HINESTROZA.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, mediante la sentencia No. 18 del 13 de noviembre de 2018 revocó la anterior decisión.

Por su parte, en el presente proceso la demandante es LIBIA ELENA SOLANO HINESTROZA, el demandado es COLPENSIONES y se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a BERNARDA CAICEDO, en el que se resuelve la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de EMILIO ESCOBAR RENTERÍA.

Así que en este proceso y en uno anterior que se tramitó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura coinciden la misma causa, objeto y existe identidad jurídica de partes, razón por la cual se configura la excepción de la cosa juzgada. Tal y como lo de decidió el Juez de instancia.

Por las razones que se exponen se confirma la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

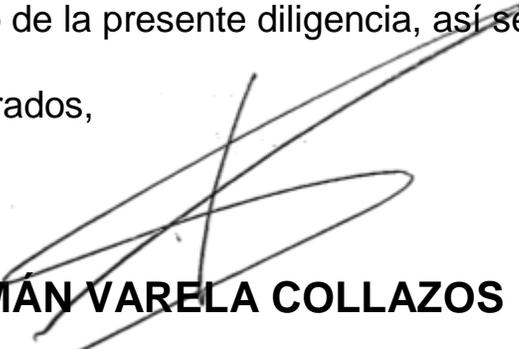
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 69 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

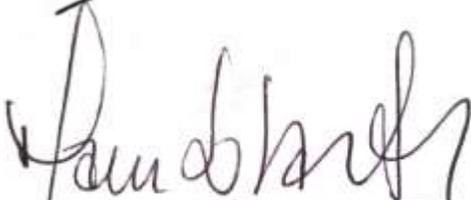
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

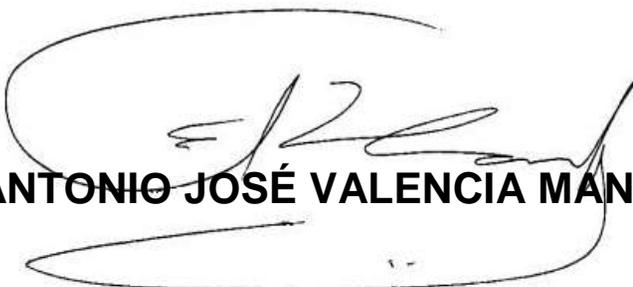
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a10093a416ce5d2f2ed6641904be99ad5414cee1776052e**  
**b2a161e754a9fe1**

Documento generado en 27/07/2020 08:55:51 p.m.